

**SECRETARIA.** – Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto de sucesión de radicación 2017-00340 venció el termino de traslado del recurso presentado por el abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE frente al auto emitido el 25 de agosto de 2022; de igual manera, se informa que el abogado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ remite escrito a través del cual *“DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DEREPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR MANUEL DAVIDARIAS NOHAVA.”*. Sírvase proveer.

**VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es menester advertir, que el apoderado recurrente manifiesta que presenta recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto del 25 de agosto 2022, por el cual entre otras disposiciones se resolvió *“RECHAZAR por EXTEMPORANEO el escrito por el cual se descorre el traslado del incidente de regulación de honorarios, por lo considerado.”*, mismo que fue notificado en los estados No. 0118 publicados el 30 de agosto de 2022, motivo por el cual se presentó de manera oportuna.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que, en sentir del recurrente, el despacho no cumplió con lo ordenado por el compendio procesal, y según su dicho no se ha fijado el traslado para que inicie el término para contestar el incidente de honorarios propuesto.

Rituado como se encuentra el traslado del referido recurso, ha entrado el presente proceso a Despacho para resolver, a lo cual se procede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como se indicó, mediante auto del 25 de agosto del 2022 el Despacho dispuso rechazar por extemporáneo el escrito a través del cual se descorrió traslado del incidente de regulación de Honorario; siendo este el detonante de la inconformidad formulada, pues de los restantes puntos contenidos en la decisión, nada indicó el recurrente, centrando así por ello su atención el Despacho frente a este preciso punto.

En procura de resolver la inconformidad planteada, la judicatura advierte que de la revisión del expediente dentro del proceso se ha cumplido de manera idónea lo regulado en el estatuto procesal, más aún se ha garantizado el debido proceso y derecho a una defensa técnica a favor al heredero HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, toda vez que posteriormente a reconocerle personería para actuar al interior del presente asunto al abogado CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE con auto fechado a 17 de enero de 2022, se procedió a dar cumplimiento a lo normado en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., que en su tenor literal precisa: “...**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes....**” mediante auto datado a 1 de febrero de 2022 notificado en estados electrónicos No. 017 publicados en el portal de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2022.

De lo anterior denota sin duda alguna que el despacho cumplió con lo planteado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para ese momento vigente, en lo que respecta a la publicación de los proveídos en los estados electrónicos, es decir que el apoderado recurrente tuvo el conocimiento del término otorgado en la providencia anteriormente mencionada; ahora bien, dentro del escrito recurrente manifiesta que “*A partir de que el Auto en cuestión fue emitido, de manera diaria nos dimos a la tarea de revisar en la página de la rama judicial, en los estados electrónicos del despacho y en el apartado habilitado para los traslados, del mencionado documento en aras de darle respuesta efectiva.*”, circunstancia que no es de recibo, puesto que según su dicho esperó hasta el 24 de febrero del 2022 para solicitar el Link del expediente digital, es decir 10 días después de vencido el término de traslado otorgado en el auto de fecha 1 de febrero de 2022, tratando de esta manera revivir el término otorgado, apoyando su dicho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mismo que alude que el proceso se encontrara a disposición de los interesados en secretaria, lo cual de conformidad con lo enunciado, el apoderado no efectuó dentro del término la correspondiente solicitud.

En gracia de discusión, llama la atención de este Despacho que no obstante tener el conocimiento de que se encontraba surtiendo un término, espero que transcurrieran dos meses y cinco días para volver a requerir se compartiera el link del expediente digital, y de esa manera presentar el 12 de mayo de 2022 escrito con la finalidad de descorrer el traslado del incidente de honorarios cuyo término había fenecido el día 10 de febrero de 2022, es decir aproximadamente tres (3) meses después.

Cabe recordar que el recurrente en archivo visto en el numeral 26 del expediente agregado el 13 de octubre del 2021, manifiesta no tener el paz y salvo de la anterior apoderada del señor HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, por lo cual solicita se inicie el incidente de pago de honorarios a su favor, lo cual conlleva a verificar que el apoderado posee pleno conocimiento del trámite incidental de honorarios que se ventila en este asunto.

En ese sentido, al no compartir el Despacho las razones esbozadas por el recurrente no se abre paso el recurso formulado, por lo que la decisión recurrida permanecerá indemne en todas sus partes, agregando que la misma se adoptó con fundamento en el ordenamiento legal.

Por último, frente al recurso subsidiario de apelación formulado, habrá este de denegarse, dado que el auto objeto de disenso no se encasilla dentro los susceptibles de apelación que contempla el artículo 321 del C.G.P.

Suficientes resultan los anteriores planteamientos para que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto del 25 de agosto de 2022, por lo considerado.

**SEGUNDO. – DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación formulada, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12531ab2d74b5fef789b561a92fbf7c8909c75333b10e364793878d6184c7a75**

Documento generado en 10/04/2023 02:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**